

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de diciembre de 2022. Al despacho del señor JUEZ, el presente proceso para requerir al pagador del ingenio Manuelita S.A. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MAURA NINFA YANDUN
DEMANDADO	JOSE HUMBERTO CAICEDO MUÑOZ Y/O.
RADICADO	765204003004-2005-00240-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2891
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD DE REQUERIR A UN PAGADOR
DECISIÓN	ORDENA REQUEIR PAGADOR DE MANUELITA.

Palmira V. Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la constancia de secretaria que antecede y escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita para que se requiera al pagador del Ingenio Manuelita S.A, para que informe los motivos por los cuales no realizo los descuentos del salario que percibe el demandado señor JOSE HUMBERTO CAICEDO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.388.927, de los meses de junio, agosto y septiembre del año 2021 y no ha continuado con los descuentos mensuales como lo indica la norma, es de anotar que en este año 2022, solo ha descontado o reportado tres (03) meses, de igual manera indica la parte memorialista que el valor descontado, no corresponde al porcentaje real que debe aplicar dicho pagador al salario que percibe el demandado.

Por lo tanto, el juzgado ordenara requerir al citado pagador de la empresa Manuelita S.A, para que se pronuncie conforme a lo indicado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

REQUERASE al pagador del ingenio Manuelita S.A, para que informe los motivos por los cuales no viene cumpliendo en debida forma, con la medida decretada sobre el salario que percibe el demandado señor JOSE HUMBERTO CAICEDO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.388.927, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales, dicho pagador no realizo los descuentos de los meses de junio, agosto y septiembre del año 2021, de igual forma conforme con lo indicado por la parte actora en este año 2022, solo ha reportado los descuentos de tres (03) meses. E s decir no está dando cumplimiento de la medida ordenada por el Juzgado en debida forma, de tal manera se hará responsable de los dineros no consignados a favor del presente proceso. (Art.593 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73ebf31e2a1367e1318701ca32ff93f50015247eea88f52455c5874ea2aeb90**

Documento generado en 02/12/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuesta de BANCOLOMBIA sobre la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JAIME HERMES GUERRERO IBARRA
RADICADO	765204003004-2009-00036-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2900
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCO.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso la respuesta de BANCOLOMBIA en el cual informa que registro la medida de embargo y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por BANCOLOMBIA y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f568448085bedbecaf690f371defd7f113c9052cc6be7169167c945ccdc11**

Documento generado en 02/12/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de diciembre de (2022). Al despacho del señor JUEZ, para dejar a disposición de la parte actora la respuesta enviada por la oficina de registro de Buga V. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ANDRES ALBERTO RODRIGUEZ
DEMANDADO	URIEL MEDINA FIGUEROA AURELIO DE JESUS MARTINEZ ESTRADA
RADICADO	765204003004-2012-00305-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2896
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA OFICINA DE REGISTRO BUGA
DECISIÓN	ORDENA DEJAR A DISPOSICION ACTOR.

Palmira V. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y revisado el escrito enviado por la señora MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ, Registradora Seccional de Buga V, por medio de la cual da respuesta a un requerimiento realizado por el Juzgado, con relación a la cancelación de una medida decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, considera procedente dejar a disposición de la parte actora el escrito citado para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

DEJESE a disposición de la parte actora, el oficio de 24 de noviembre de 2022, enviado por la señora MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ, Registradora Seccional de Buga V, conforme a un requerimiento realizado por el Juzgado, para lo fines que estime convenientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279bad87d3f19430918a77bdf5b5177a372b1e4427ad3aff4435d415d55df259**

Documento generado en 02/12/2022 08:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de diciembre de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando una de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA
RADICADO	765204003004-2017-00392-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2895
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA SOLICITADA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA.

Palmira V. Dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual la parte actora eleva solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en entidad Banco Popular, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada: HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA CC. 16.247.736, en las siguiente entidad bancaria: BANCO: BANCO POPULAR S.A. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$41.200.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2017-00392-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f8e8e0421a0f676852b51aa1d0ac54ae1a3f87c4cc6d51cdad46421e7abf9e**

Documento generado en 02/12/2022 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, (02) de diciembre de 2022. Al despacho del señor JUEZ, Escrito allegado por la parte actora por medio del cual allega nuevo poder y constancia de paz y salvo de honorarios de la abogada Laura Isabel Chavarro Alegría. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADIS AMPARO CASTAÑEDA JAIMEZ - CESIONARIA
DEMANDADO	GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	76520400300420190045800
PROVIDENCIA	AUTO N° 2876
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	SE RECONOCE PERSONERIA

Palmira V. dos (02) de diciembre de 2022

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 Y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la demandante a la abogada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.656.735 y T. P. 42.281 del C. S, de la J, el apoderado actuará conforme con las facultades y limitaciones contenidas en el art. 77 del Código General del Proceso y La Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53579b9bcafa059555b2ea86d2223a7f18138d1b48c971defc126c614d65552b**

Documento generado en 02/12/2022 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, 02 de diciembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso de Sucesión intestada, informando que se encuentra agotado su trámite. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ
CAUSANTE	MARIA CIELO ORTIZ
RADICADO	765204003004-2021-00100-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 2901
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL ARCHIVO DEL PROCESO.
DECISIÓN	SE ORDENA ARCHIVO ARTÍCULO 122 DEL CGP.

Palmira V., 02 de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se tiene que por sentencia No. 089 del 13 de julio de 2022 se aprobó el trabajo de adjudicación de los bienes inventariados y se ordenó la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia, encontrándose ejecutoriada la misma, agotado el trámite de la presente demanda, adelantada por JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

De conformidad con lo establecido por el artículo 122 del Código General del Proceso y agotado su trámite procedimental como se encuentra el mismo, previa cancelación de su radicación archívese el presente proceso de sucesión.

NOTIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e2548ae578eb62d6460bdb54592f22f386dd12c19fc0a3e71afafeed55659**

Documento generado en 02/12/2022 08:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira 2 de diciembre 2022, paso al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la abogada demandante allega memorial informando que ya notificó a los litisconsortes necesarios, sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/ VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE	HERNEY ALEJANDRO DIAZ ANGEL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA
RADICADO	765204003004-2021-00173-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2884
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION LITISCONSORTES NECESARIO
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V., dos (2) de diciembre de año dos mil veintidós (2022).

De la revisión del proceso se observa que el presente proceso tiene los siguientes memoriales para resolver:

En primer lugar la apoderada demandante allega constancia suscrita por el curador ad-litem Dr. TULIO ENRIQUE PRADO donde se observa que recibió el pago de gastos provisionales señalados en auto que antecede.

A su vez el señor LUIS FERNEY DIAZ, quien ya está notificado del presente tramite, allego escrito aportado las direcciones electrónicas y físicas para notificar a sus hermanos quienes fueron vinculados como litisconsortes necesarios, señores HECTOR FABIO DIAZ DIAZ, WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ Y LILIA DIAZ DIAZ.

Igualmente la apoderada demandante señala que realizó la notificación de los señores WALTER DIAZ DIAZ y HECTOR FABIO DIAZ, expresando que fueron realizadas conforme a la ley 2213 de 2022, adjuntando pantallazos de whatsapp, donde aparece el nombre de los mencionados señores y en los escritos manifiesta haber recibido las notificaciones. Seguidamente la apoderada allega memorial aportando oficios dirigidos a los mencionados vinculados al momento de notificarlos y que había omitido allegarlos con su anterior escrito.

Es de recordar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y **acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, incumpliendo la togada con esta disposición, en lo que atañe a las comunicaciones enviadas a los vinculados se

observa que les informa erróneamente el horario de atención al público, omitiendo que el horario de atención en la tarde es a partir de la 1:00 PM.

Igualmente es imprescindible que la parte demandante realice la notificación a la señora LILIA DIAZ DIAZ, ya que si bien es cierto el día 17 de noviembre de 2022, dando respuesta al correo de notificación realizado por el Despacho, la señora Carolina Díaz informa: “...he recibido el correo de la notificación de la demanda de la venta del bien común con destino a mi tía Lilia Díaz Díaz...” Dicha confirmación no puede ser tenida en cuenta por cuanto no la está suscribiendo la notificada.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta las notificaciones allegadas por la apoderada demandante y en su defecto se le requerirá para que realice la notificación de los señores HECTOR FABIO DIAZ, JUAN B. DIAZ, WALTER GUSTAVO DIAZ y LILIA DIAZ DIAZ a las direcciones y/o correos electrónicos aportado por el señor LUIS FRENEY DIAZ y de los cuales la apoderada demandante ya tiene conocimiento, conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con las disposiciones de cada uno de ellos.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR las notificaciones allegadas por la apoderada demandante, sin ser tenidas en cuenta por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, **para que realice en debida forma la notificación de los litisconsortes necesarios HECTOR FABIO DIAZ, JUAN B. DIAZ, GUSTAVO DIAZ, LILIA DIAZ DIAZ**, a las direcciones y/o correos electrónicos aportado por el señor LUIS FRENEY DIAZ y de los cuales la apoderada demandante ya tiene conocimiento, conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con las disposiciones de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec276a7986bc3f00923fdf91cfa5a5f8974501edc055430c84ad574b23354c41**

Documento generado en 02/12/2022 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la parte actora allega Pagare original, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 0192, igualmente aporfo constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer.

Fecha de recibo por el destinatario: 2 de noviembre de 2022

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Noviembre 2022		
Días hábiles:	3	4	
	1	2	
Días Inhábiles:	5	6	7

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Junio y Julio de 2022									
Días Hábiles:	8	9	1	11	15	16	17	18	21	22
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	12	13	14	19	20					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HUBER EIDER CERON MESA
RADICADO	765204003004-2022-00023-00
PROVIDENCIA	AUTO N°2879
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN NOTIFICACION Y TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PRUEBAS

Palmira V. (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: PAGARE No. 16866066 a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 0192 de fecha de 07 de febrero del corriente.

Como quiera que el demandado fue notificado en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancia de confirmación de lectura del correo y dentro del término de traslado guardo silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR al expediente el pagaré No. 16866066 a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado señor HUBER EIDER CERON MESA fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de recibido y lectura del correo y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

ACG

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794cd4beebc7ef2f95b6614026471f330597e952ce8d538504e484dde8cc1352**

Documento generado en 02/12/2022 08:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias, Memorial de la parte actora allegando autorización para dependiente. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA LOPEZ CUELLAR JOSE HECTOR FAJARDO MOGOLLON PERSONAS INCIERTAS E INTEDERMINADAS
RADICADO	765204003004-2022-00145-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2877
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTORIZACION DEPENDENCIA
DECISIÓN	SE ACEPTA DEPENDENCIA.

Palmira, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega el memorial por medio del cual se autoriza tener como dependiente judicial a LUIS EDUARDO CEDIEL PAREDES con el fin de realizar la correspondiente auditoria, revisar el expediente, solicitar copias, retirar copias, solicitar el desarchivo del proceso, retirar o acceder a los despachos comisorios, retirar la demanda, entre otras consultas o tramites que se requieran.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: TENGASE como dependiente judicial al señor LUIS EDUARDO CEDIEL PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. .113.662.374 DE Palmira Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c0e7eeafe58e1b327bbcd01949aa07646fb43338af5e201ba8a3deb0e14e**

Documento generado en 02/12/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 02 de Diciembre de 2022.- A Despacho del señor Juez, la presente diligencia encontrándose para resolver nulidad procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	FABIAN ALEJANDRO GARCES FIGUEROA
DEMANDADO	MARIA OFELIA RUIZ SNCHZ, ALEJANDRO HERNAN CORRALES RUIZ y LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO	765204003004-2020-00160-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2894
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER NULIDAD PROCESAL
DECISIÓN	CORREGIR y/o ADICIONAR el auto No.2631 del 03 de noviembre de 2022

Palmira (V), Diciembre dos (02) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Procede por medio del presente proveído a resolver la Nulidad Procesal dentro del proceso de la referencia, donde la entidad LIBERTY SEGUROS S.A, en su condición de llamado en garantía la propuso, lo que hizo mediante apoderado judicial.

Dispuso el despacho correr traslado a las partes de la Nulidad Procesal propuesta, quienes dentro del término no recorrieron la misma.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la

necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el llamado en garantía fundamenta su pretensión anulatoria del proceso, específicamente del auto No.2631 del 03 de noviembre de 2022, por el cual se resolvió en el numeral segundo admitir el llamado en garantía en contra de Liberty Seguros S.A, sin que en dicho proveído si hubiese especificado el término por el cual se corre traslado al llamado en garantía, que no obstante el despacho fijo fecha para adelantar audiencia que trata el art.372 y 373 del CGP para el día 30 de Noviembre de 2022, fecha en la que aún no había culminado el término para contestar que sería el previsto en el art. 66 del CGP, 20 días.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que el llamado en garantía a través de apoderado judicial solicita la nulidad del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, que convoco a las partes a la audiencia que trata el art.372 y 373 del C.G.P, sin especificar el término de traslado del llamado para contestar.

Revisado el expediente digital se tiene que efectivamente le asiste la razón al quejoso, toda vez, que si bien, es cierto, en el auto atacado no se detalló el término de traslado, tal como refiere el profesional es evidente que corresponde al previsto en el art. 66 del C.G.P, es decir 20 días, no obstante, el Despacho incurrió en un yerro al convocar a las partes y apoderados a la audiencia antes citada en una fecha que no fue acorde al término para contestar, sin haber culminado el traslado, por lo cual se hace indispensable hacer control de legalidad, por la omisión referida.

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que el llamado en garantía admitido en el auto atacado se hizo presente mediante escrito solicitando la nulidad procesal habrá de tenerse notificado por conducta concluyente de conformidad art.301 inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, se dispondrá corregir¹ el auto del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de correrle traslado al llamado en garantía Liberty Seguros S.A, toda vez, que el Juzgado omitió este acto procesal en su numeral segundo, cuyo término es el establecido en auto del 24 de junio de 2022 el cual admitió la demanda en su numeral tercero, esto es, 20 días.

Suficientes sean las razones expuestas para que el despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (Valle), RESUELVA:

1.- CORREGIR y/o ADICIONAR el auto No.2631 del 03 de noviembre de 2022 numeral segundo, en el sentido de correrle traslado al llamado en garantía Liberty Seguros S.A, de conformidad con lo establecido en auto del 24 de junio de 2022 el cual admitió la demanda en su numeral tercero, esto es, 20 días.

2.-TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S.A como llamado en garantía de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en los términos de la norma 369 del C.G.P, del auto que admitió la presente demanda aquí proferido signado bajo el No.1389 de Junio 24 de 2022 y de todas las actuaciones dictadas del asunto, notificación esta que se tendrá por surtida a partir del día que se notifique el reconocimiento de la personería al apoderado.

3.- A partir del día siguiente a la notificación por estado, conforme lo regulado por el art. 91 C.G.P., contará con tres (3) días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a contar el término de traslado, para lo cual se remitirá el link del proceso al correo electrónico del apoderado: notificaciones@gha.com.co, en atención a lo solicitado en el memorial que antecede.

4.- Reconocer personería amplia y suficiente a la Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C y T.P. No.39.116 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

5.-COMO CONSECUENCIA de lo anterior, prosiga el proceso acorde con la etapa en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ

¹ Art. 286 C.G.P

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1c22ef502ca9bfbefb03228bbda583dfd899f67041d68c1572919150214efc**

Documento generado en 02/12/2022 08:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, dos (02) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA
RADICADO	765204003004-2022-00202-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO No. 2903
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Dos (02) de diciembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531970c19cd33590ea9173c8828a88a2173c98b754a1479a3a09ac237d94f05c**

Documento generado en 02/12/2022 08:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, dos (02) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA
RADICADO	765204003004-2022-00278-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No. 2902
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Dos (02) de diciembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada los señores NATHALY SOLANYI GOMEZ MORENO y DIEGO ALEXANDER CASTILLO GAMBOA, se encuentran notificados, y no cancelaron la obligación ni propusieron ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc29906366a87cafe710d7ff7d2f07c078e97707ed1b9859c7e9f45b2999b71**

Documento generado en 02/12/2022 08:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, dos (02) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ROBEIRO RENDON SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2022-00282-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO No. 2904
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., Dos (02) de diciembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor ROBEIRO RENDON SANCHEZ, se encuentra notificado, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632d27d69daba568f105e3dcb7e2f9c4a6564df25457ab7c78e02a1f7503f1cc**

Documento generado en 02/12/2022 08:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JORGE EFREN VALLECILLA
RADICADO	765204003004-2022-00321-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2878
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR

Palmira, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la parte actora, en el cuales señala que envía notificación al demandado el señor **JORGE EFREN VALLECILLA** a la dirección electrónica que manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico efrenvallecilla@gmail.com adjuntando citatorio, demanda con anexos, mandamiento de pago y certificación de envío y entrega en bandeja de entrada de las notificaciones con sus respectivos anexos, sin embargo esta certificación allegada no indica si el correo electrónico fue abierto por los demandados situación que este despacho le solicita a la memorialista que aclare o allegue nuevamente la certificación en la cual se evidencie que lo enviado fue abierto y/o recibido por los demandados, esto con el fin de cumplir con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 del 2022 que a la letra dice ***“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: A AGREGAR sin tener en cuenta la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado hasta que la apoderada actora allegue certificación de apertura de las misma.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que acerque a este despacho la certificación de apertura de las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6592e134be9b48051bb9468daac3c96891ecb25f194a1d4cae2e5ea2095c380**

Documento generado en 02/12/2022 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (02) de diciembre del 2022. A despacho del señor juez la presente diligencias. La parte actora allega notificación fallida realizada a los demandados y solicita se autorice enviar notificación al correo electrónico. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO WSA
DEMANDADO	JAIME ANTONIO OSORIO GIRALDO GLORIA LISVE BEDOYA
RADICADO	765204003004-2022-00352-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2880
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION REALIZADA A LA DDA Y SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR A CORREO ELECTRONICO
DECISIÓN	AGREGAR NOTIFICACION Y SE ACCEDE A ENVIAR NOT POR CORREO ELECTRONICO.

Palmira, (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos aportados por la demandante del envío de la notificación realizada a los demandados a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS a la Carrera 20 No. 31-31 Barrio La trinidad de Palmira, la cual resulto fallida debido a que las personas a notificar no residen o laboran en la dirección, este despacho considera procedente autorizar el envío de la notificación a los demandados al correo electrónico sandjeff10@hotmail.com, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE

UNICO: AGREGAR al expediente la notificación enviada a los demandados para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y AUTORIZAR el envío de la notificación al correo electrónico sandjeff10@hotmail.com perteneciente a los demandados el señor JAIME ANOTNIO OSORIO GIRALDO y GLORIA LISVE BEDOYA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881fc60dd951a3f3eeff1944b23d5fce2bc58a44443c370dfa6d6a1e0b40aea6**

Documento generado en 02/12/2022 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias, Respuesta de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HERIBERTO CASTRO GOMEZ
RADICADO	765204003004-2022-00356-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2899
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCOS.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se agregará al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606334c5407654cac2463c34d042b8b4fb3f8ffc1943beb5f1cdec6474784320**

Documento generado en 02/12/2022 08:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (02) de diciembre de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Garantías Real, adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE QUIÑONEZ TORRES
RADICADO	765204003004-2022-00405-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2897
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa como representante de la entidad actora a través de GESTI S.A.S contra CARLOS ENRIQUE QUIÑONES TORRES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que el escrito de la demanda se encuentra dirigido al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira V (Reparto)**, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien actúa como representante de la entidad actora a través de GESTI S.A.S contra CARLOS ENRIQUE QUIÑONES TORRES, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula No. 91.012.860 T.P. No. 74502 C.S.J, para que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4556957b12c6869b437f05a784965c97fe5e0e4c53cd68bc50b1b6603a01d7**
Documento generado en 02/12/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>